

**MEMORIAL ALEGATOS DE CONCLUSION - PERTENENCIA DE ELSA VICTORIA
PEÑA vs Herederos Ind de ARQUIMEDES PEÑA - RAD 2019-00010-00**

Jesús María Navarro Varon <jotanaaron@gmail.com>

Vie 30/09/2022 2:10 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Tolima - Rovira <j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: victoriapenab@gmail.com <victoriapenab@gmail.com>; abraham ibañez montealegre
<abogadotolima@hotmail.com>

Buenas tardes,

Comendidamente me permito adjuntar memorial dentro del proceso de la referencia, para su conocimiento y fines pertinentes.

Hago extensivo el correo a las partes interesadas.

Cordialmente,

JESUS MARIA NAVARRO

Señor **JUEZ PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL** Rovira
E. S. D.

Ref: *proceso verbal de PERTENENCIA*
D/te ELSA VICTORIA PEÑA
D/dos Herederos ciertos e indeterminados de ARQUIMEDES PEÑA y
Persona inciertas e indeterminadas.

Rad No. 73624408900120190001000

ALEGATOS DE CONCLUSION

Me refiero a su auto de veintiséis (26) de septiembre del año que avanza.

Delanteramente, he de agradecer, primero a Dios y luego a Su Señoría, por la clase de derecho procesal y probatorio contenida en la providencia citada, materias y dictados que no supe apreciar las clases de Derecho Probatorio dictadas por el Dr JORGE VALENCIA ARANGO, y de mis otros profesores HERNANDO MORALES MOLINA (Derecho Procesal General) Dr HUMBERTO MURCIA BALEN, (Derecho Procesal Civil, Especial), magistrado de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, por diez años o más, así como profesor de la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad del Rosario y ,por más de TREINTA (30) AÑOS de la Facultad de Derecho, Ciencias Políticas de la Universidad Nacional de Colombia, de donde egresé.

Con mi acostumbrado respeto a la Administración de Justicia, representada en este proceso por Usted, voy a referirme a la decisión que NEGO la práctica de unas pruebas, y desde ahora, interpongo recurso de REPOSICION, subsidiario de APELACION contra esta providencia.

Dice DEVIS ECHANDIA, pag. 239: (Compendio de Derecho Procesal)

“Consideramos muy conveniente separar en forma precisa los conceptos de derecho de contradicción, defensa y oposición.

Contradicción es el derecho a obtener la decisión justa del litigio que se le plantea al demandado.

El derecho a proponer defensas contra la demanda es la manera de ejercitar ese derecho de contradicción, y por ello este puede identificarse con el derecho de defensa en el sentido general, pero sin que esto signifique que para su existencia se requiera que el demandado ejercite en realidad sus defensas, porque puede permanecer inactivo.

Para una mejor precisión en los conceptos, creemos que por defensa en sentido general debe entenderse todo medio de oposición a la demanda, tanto los que se refieran a la pretensión como al procedimiento y cualquiera sea su contenido y sus efectos, para distinguir luego entre defensa en sentido estricto, excepciones e impedimentos procesales.

La defensa en sentido estricto existe cuando del demandado se limita a negar el derecho pretendido por el actor, o los hechos constitutivos en que este se apoya o su exigibilidad o eficacia en ese proceso.

La excepción existe cuando el demandado alega hechos impeditivos del nacimiento del derecho pretendido por el actor, o extintivos o modificativos del mismo, o simplemente dilatorios que impiden en ese momento y en tal proceso se reconozca la exigibilidad o efectividad del derecho, distintos en todos los casos de los hechos que el demandante trae en su demanda en apoyo de su pretensión o que consisten en diferentes modalidades de aquellos hechos, razón por la cual la carga probatoria corresponde al demandado.

Los impedimentos procesales se refieren a simples defectos de procedimiento, a la falta de algún presupuesto de la acción o previo del proceso del procedimiento.

Cuando los alega el demandado, atacan exclusivamente el procedimiento o la forma del proceso, y el juez debe considerarlo de oficio para rechazar la demanda o declarar la nulidad de lo actuado. Se trata simplemente de excepciones previas."

Bajo estos supuestos, detengámonos en las EXCEPCIONES DE MÉRITO O FONDO, como las aprecia su juzgado, propuestas por el demandado, esto es, a los hechos impeditivos del nacimiento del derecho pretendido, o sea la declaratoria adquisitiva de dominio, tal como se formula en la demanda.

Aun cuando la presentación de los hechos impeditivos de fondo, se hiciera por el apoderado del sujeto pasivo, en tres escritos separados, (art. 96- num.3 C.G.P.) esto es, en forma desordenada, como al rompe se advierte), cuestión no ameritó crítica por parte de su juzgado, por no acatar las formas rituales que cada proceso

prescribe, y en el sometido a su estudio, donde a la respuesta a la demanda síguese con los hechos impositivos de mérito que se formulen; solo en el supuesto de considerar que ha lugar la formulación de excepciones previas, estas deben expresarse por el demandado en escrito separado, tal como lo consagra el art. 101 inc.1º ibídem), es decir, en el momento de traslado de la demanda, pero crear un cuadernillo, para cada una de las excepciones de fondo o mérito, no es en mi sentir lo correcto.

Ahora bien, veamos cada una de estas excepciones y si ameritaba reclamo de su juzgado.

Excepción de mérito. AUSENCIA DE REQUISITOS SUSTANTIVOS PARA POSTULARSE COMO POSEEDORA LA SEÑORA ELSA VICTORIA PEÑA

Sustenta esta excepción en: No allega las pruebas que verifiquen los elementos de la posesión. (Opto, señor juez, por resumir y corregir gramaticalmente la forma en que presenta el demandado las excepciones, situación que usted NO OBSERVO).

Esta afirmación es abiertamente ILOGICA. La posesión se estructura en dos elementos: corpus y animus.

La posesión de bienes raíces que origina la presunción de dominio, es la material, comprobable con hechos positivos, conforme al art. 981 del C. Civil; este es el corpus que exige nuestra legislación civil; el animus es la voluntad de tener la cosa como propia.

Con la presentación de la demanda, y su reforma se arrimaron, las pruebas que con suficiencia demuestran la intención indubitable de probar la posesión ELSA VICTORIA PEÑA.

Así lo expresé, en escrito oportunamente presentado que ELSA VICTORIA PEÑA al reformar la demanda y con la demanda misma, arrimó:

- a) Pago de impuestos predial de los lotes de terreno a usucapir. Le pregunto, a usted, señor juez, ¿Quién es la persona obligada al pago del impuesto predial? Respondo, señor juez, una de las evidencias esenciales del dominio y de la voluntad de poseer es el cumplimiento de las obligaciones tributarias, y ello solo lo efectúa el dueño y el poseedor con ánimo de señorío, NO EL ARRENDATARIO.*

- b) *Certificado de tradición y libertad. Evidencia que nos lleva a concluir, en primer lugar que el bien es de derecho privado, no es ejidal; en segundo lugar, nos dice desde cuándo la demandante ha venido probando con esta demanda de USUCAPION el deseo de SANEAR la propiedad, de permitir que ésta sea, en forma exclusiva, vaya el ejemplo un aval para garantizar una obligación o también la demostración de la titularidad de un derecho.*
- c) *Entonces, cuál es el fundamento de esta excepción, ninguno.*

Agrega el excepcionante: La demanda carece de soporte material y legal en relación con los requisitos para usucapir, ni identifica los predios, materia de la demanda, y no establece los actos posesorios que indica la ley. (copio conforme esta redactada esta excepción).

En estos puntos, parece que el demandado no hubiera leído la demanda y su reforma. Los inmuebles se hayan plenamente identificados en el libelo demandatorio, y se afirma que la demandante se encuentra en posesión de los mismos desde hace mas de veinte años. Se anexa prueba de estas afirmaciones, las que hicieron parte del escrito de demanda, por lo que al dar respuesta a las mismas, se estimó INNCESARIO, repetirlas.

Cierto es que quien me antecedió en el ejercicio del derecho de postulación, omitió solicitar de solicitar el sentido de la prueba, o mejor, sobre los hechos que les constara sobre la posesión de la demandante. Pero no es menos cierto, que en escrito que presentara cuando se dio el traslado de las excepciones, elevé la petición que los testigos declararan sobre el hecho de la posesión de la demandante de acuerdo a lo relacionado en la demanda, lo que encierra el sentido en que deben testimoniar, qué les consta sobre la posesión de la demandante, desde cuándo, y porqué de la ciencia de su dicho. De ahí la pertinencia de la prueba citadas.

Por otra parte, el señor Juez olvida que nuestro ordenamiento procesal obedece a una regla inquisitiva, y en este punto, a pesar de discrepar sobre la negativa de las pruebas solicitadas por la parte actora, debo recordarle que los artículos 169 y 170 del C.G. del Proceso, obliga al juez DECRETAR PRUEBAS ENLAS OPORTUNIDADES PROBATORIAS DEL PROCESO. La norma lo establece como un deber para establecer los hechos de la controversia.

EXCEPCION DE FALTA DE HECHOS POSITIVOS QUE LE DEN DERECHO DE DOMINIO A LA DEMANDANTE SOBRE LOS BIENES PRETENDIDOS.

El cumulo de pruebas con que desvirtuar esta excepción, surge a la vista, no solo con las arrimadas con la demanda y su reforma, sino en el escrito que el suscrito presentó Y QUE HACE RELACION A ESTA EXCEPCION. O es que usted, señor Juez, al igual que el demandado, pretenden desconocer el hecho potísimo por ciento que habiendo sido consumido por las llamas, parte de los inmuebles, mi mandante, de su propio peculio, levanto lo que es hoy los inmuebles, objeto de usucapión, construyó casi enteramente las edificaciones que usted observará en la diligencia de inspección judicial, y que usted, en la obligación de REAFIRMAR los hechos de la controversia, que no de esclarecer, indagará quien fue la persona que ejecutó tales obras.

Esta excepción esta llamada a NO PROSPERAR, así como la negativa de su juzgado de decretar las pruebas OPORTUNAMENTE solicitadas por la parte actora, tampoco DEBE PROSPERAR.

EXCEPCIÓN DE FONDO POR FALTA DE REQUISITOS DE LA DEMANDA CONTENIDOS EN EL ART. 83 C.G DEL PROCESO.

“Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificaran por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. No se exigirá transcripción de linderos cuando esto se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda.

Tanto en la demanda como en la reforma se transcribieron los linderos de los predios a usucapir; por consiguiente, no existe fundamento para predicar que a la demanda le faltan los requisitos que indica en el art. 83 del C.G del Proceso.

Ahora bien: me he venido refiriendo a cada una de las excepciones de mérito propuestas y a las evidencias que obran en el proceso, por cuanto, en los escritos de 24 y 25 de agosto pasado, hice hincapié en la necesidad y perfecta relación de las pruebas allí enlistadas, en su oportunidad y pertinencia, para demostrar del sin igual derecho que tiene mi mandante para solicitar la declaratoria de prescripción adquisitiva de dominio, por tanto ameritaba DECRETARLAS, aun mas, siendo evidente la relación, la conexión el enlace que tienen-cada una de las pruebas pedidas, solicitadas por este servidor-con las excepciones de mérito propuestas por el demandado.

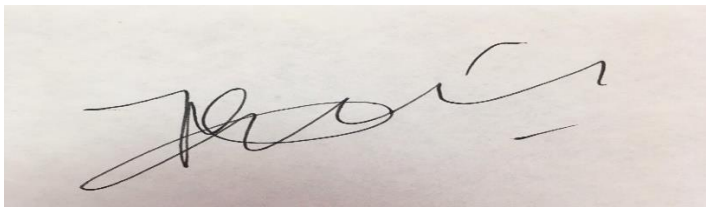
Si los argumentos expuestos para la viabilidad del decreto de estas evidencias, expongo, a continuación, lo dispuesto por el artículo 170 del C.G. del Proceso, norma que avala mis afirmaciones cuando establece:

“El juez DEBERA decretar pruebas de oficio, en las oportunidades probatorias del proceso y de los incidentes Y ANTES DE FALLAR, cuando sean necesarias para esclarecer los hechos de la controversia”

Debo si afirmar que los hechos son lo suficientemente claros, y que con las pruebas por mi solicitadas se llega a la conclusión lógica y jurídica que ELSA VICTORIA PEÑA BOHORQUEZ tiene derecho a que se le reconozca como poseedora de los inmuebles descritos en la demanda.

Insisto en impetrar recurso de REPOSICION, subsidiario de APELACION de la decisión de 26 de septiembre pasado.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is stylized and appears to read 'J. Navarro Varon'.

JESUS MARIA NAVARRO VARON

T.P No. 11.166

C.C No. 17.033.200